



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: LEXI LICETH GARCÍA CONTRERAS.

DEMANDADO: JOHAN ANGARITA MEZA.

RADICADO: 20 001 31 10 002 2011 00116 00

Mediante memorial suscrito por el doctor RAFAEL RODOLFO FONSECA SOLORZANO como nuevo apoderado de la demandante, solicita autorización de retiro de cesantías para cubrir gastos de matrícula escolar y universitaria de los hijos de su poderdante, teniendo en cuenta que no se encuentra laborando, que en el tiempo que ella laboraba no retiraba cesantías porque suplía todas las necesidades de sus hijos, que no tiene entrada económica y vive en casa de un familiar que le facilitó la vivienda, tiene una deuda en el Colegio Colombo Inglés de las pensiones de la menor LUISA GABRIELA ANGARITA GARCÍA y hasta la fecha no ha podido matricularse, los jóvenes JOHANNYS ANGARITA GARCÍA y JOHAN ANGARITA GARCÍA cursan primer semestre de Instrumentación Quirúrgica e Ingeniería Biomédica en la misma universidad, respectivamente y es ella la que se ha hecho cargo de sus tres hijos y cuando estuvo trabajando solventó los gastos adicionales.

En auto de 11 de febrero de 2021, este despacho negó lo peticionado por la demandante, en atención a que en sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Valledupar, se fijó el 100% del subsidio de educación correspondiente a cada alimentario, del cual debe hacer uso para cubrir estas necesidades educativas, además del 30% de las primas de mitad y fin de año, en tanto que las Cesantías están destinadas a garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Como quiera que por segunda vez en el presente proceso se ha solicitado la autorización de las cesantías para cubrir gastos escolares de los beneficiarios de los alimentos, el juzgado se atiene a lo resuelto en el precitado proveído, agregando que no puede soslayarse que los alimentos según el artículo 24 C. de la I. y la A., contempla todos los factores necesarios para la crianza y formación integral del alimentario. Por lo tanto resulta inadmisibile la presentación de la misma petición cuando la demandante percibe la cuota alimentaria mes a mes, el 30% de la prima

de junio, el 30% de la prima de diciembre y el 100% del subsidio educativo por cada uno de los alimentarios.

Admitir esta clase de solicitudes, amén de lo que recibe la demandante, iría en contravía de los derechos de los alimentarios, por cuanto siendo las cesantías una garantía del cumplimiento de la obligación, se dispondría de la misma, cuando no hay lugar, se insiste, porque para lo solicitado está cubierto con la cuota mensual, las adicionales y el subsidio educativo.

Por consiguiente, expuestos los argumentos sobre el uso de las cesantías, nuevamente se NIEGA lo peticionado por el apoderado de la demandante.

TENER al doctor RAFAEL RODOLFO FONSECA SOLORZANO con quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora ALEXI LICET GARCÍA CONTRERAS, para representarla en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

TGD

Firmado Por:

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a8600e07e9cbdc6fa7a308c1b482c69e21adc7e730156b90e51951986669f8c

Documento generado en 14/04/2021 09:12:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**